

IAI 32/2021

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a la información sobre los autónomos y empresas concesionarias que a lo largo del año 2020 hayan realizado o realicen trabajos o servicios para ese ayuntamiento

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a la información sobre los autónomos y empresas concesionarias que a lo largo del año 2020 hayan realizado o realicen trabajos o servicios para ese ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

Antecedentes

- 1. En fecha 18 de septiembre de 2020, el comité de empresa (CCOO) y el delegado de personal funcionario (SPL-CME) del ayuntamiento presentaron conjuntamente ante aquel consistorio un escrito en el que solicitan: “información sobre los autónomos y empresas concesionarias que a lo largo del año 2020 hayan realizado o realicen trabajos o servicios por el Excmo. ayuntamiento, así como sus retribuciones encajadas en el Capítulo II de los Presupuestos.”**
- 2. En fecha 17 de diciembre de 2021, el ayuntamiento da respuesta a la petición efectuada y facilita una relación con los autónomos que en el período de 1 de enero de 2020 a 26 de noviembre de 2000 habían facturado importes superiores a 2000 euros. Respecto a estos se facilita los tres últimos números y la letra del DNI, las iniciales, el importe facturado y el concepto. En cuanto a las empresas se facilita un listado con el objeto del contrato y la facturación en el mismo período temporal.**
- 3. En fecha 25 de enero de 2021, el comité de empresa del ayuntamiento, presenta una instancia al ayuntamiento en la que solicita: “una actualización en fecha 31/12/2021, con la información sobre los autónomos y empresas concesionarias que a lo largo del año 2020 hayan realizado o realicen trabajos o servicios para el Excmo. Ayuntamiento, así como sus retribuciones cabidas en el Capítulo II de los Presupuestos.”**
- 4. En fecha 8 de abril de 2021 el representante del comité de empresa presenta reclamación ante la GAIP contra el ayuntamiento en la que reclama la siguiente información: “Información sobre los autónomos y empresas concesionarias que a lo largo del año 2020 hayan realizado o realicen trabajos o servicios para el ayuntamiento, así como sus retribuciones encabidas en el Capítulo II de los Presupuestos, actualizado en fecha 31/12/2020”**

5. En fecha 12 de abril de 2021 la GAIP solicita al ayuntamiento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.

6. En fecha 16 de marzo de 2021 el ayuntamiento emite un informe en relación con la reclamación presentada en el que hace constar que en fecha 14 de abril de 2021 aquella Corporación había dado traslado al Comité de Empresa de la información. licitada en lo referente a todo el año 2020.

7. En fecha 26 de abril de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente el reclamante solicita el acceso a la información actualizada a fecha 31 de diciembre de 2020 sobre los autónomos y empresas concesionarias (entendemos que se refiere a empresas contratistas, en general) que a lo largo del año 2020 hubieran realizado trabajos o servicios para el ayuntamiento y sus retribuciones. Asimismo, el escrito de solicitud hace mención a que se desconoce el personal adscrito al ayuntamiento mediante autónomos y empresas contratistas así como sus retribuciones.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define los datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;"(artículo 4.1 RGPD)

El RGPD extiende su protección al tratamiento de los datos personales sobre una persona física identificada o identificable, por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas. Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a las empresas contratistas que hayan realizado trabajos o servicios por el ayuntamiento durante el período reclamado.

Desde otra perspectiva, el RGPD tampoco será de aplicación a la información anónima, es decir, a partir de la cual no exista la mera probabilidad razonable de identificar directa o indirectamente a una persona física (considerando 26 del RGPD).

De acuerdo con el artículo 4.2 del RGPD "la consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" son tratamientos de datos personales sometidos a los principios y garantías del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento", o si "es

cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD, dispone que “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC en adelante) tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas” (art 1.1.b).

En concreto, el artículo 18 de la LTC establece que “las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta le

La información objeto de la reclamación presentada por el representante del comité de empresa del ayuntamiento es “información pública” a efectos de la LTC y está sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa.

La disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por ésta ley”.

El reclamante hace constar en el escrito de reclamación que actúa en su condición de presidente del comité de empresa del ayuntamiento. Por tanto, habrá que tener en cuenta las previsiones que regulan de manera específica el acceso de los representantes de los trabajadores a determinada información necesaria para el ejercicio de sus funciones, fundamentalmente, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto d

III

De acuerdo con lo que prevé el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, el ET), el comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses -el cual debe constituirse en cada centro de trabajo que tenga un censo de cincuenta o más trabajadores (artículo 63.1 ET), y le corresponde eje

entre otros, “de vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, y de formulación, en su caso, de las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes” (art. 64.7.a.1 ET), así como “de informar a sus representados sobre determinados temas previstos en la normativa que, directa o indirectamente, tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.”(art. 64.7.e) ET).

En relación con estas tareas, el artículo 64.1 del ET reconoce al comité de empresa “el derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre las cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la empresa, en los términos previstos en este artículo”. Las cuestiones concretas sobre las que se reconoce que el comité de empresa tiene derecho a ser informado se recogen en los puntos 2 a 5 del artículo 64 del ET, entre ellas, a efectos de este informe, debe ser informado “sobre la situación y estructura del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como en ser informado trimestralmente sobre su evolución probable, incluida la consulta cuando se prevean cambios en este sentido. Asimismo, tiene derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que puedan provocar cambios relevantes en lo que se refiere a la organización del trabajo ya los contratos de trabajo en la empresa. También tiene derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el

En el caso que nos ocupa, de la documentación que integra el expediente se desprende que el representante de los trabajadores solicita, por un lado la información sobre los autónomos y empresas contratistas que a lo largo del año 2020 hubieran realizado trabajos o servicios para el ayuntamiento y sus retribuciones con cargo al capítulo II, es decir información relativa a la contratación de éstos; y, por otra parte, la información sobre los trabajadores (autónomos o trabajadores de empresas contratistas) que presten sus servicios en las dependencias municipales y sus retribuciones.

En lo que se refiere a la información contractual mencionada, no existe en la normativa analizada una previsión específica que habilite al comité de empresa a acceder, por lo que habrá que analizar este acceso aplicando la normativa de transparencia.

En cuanto a la información sobre los autónomos y trabajadores de empresas contratistas que presten sus servicios en las dependencias municipales, estaría vinculada con las funciones que el artículo 64 del ET atribuye al comité de empresa en relación con las cuestiones que puedan afectar a los trabajadores y, en concreto, con el derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que tengan una incidencia sobre la situación y estructura del empleo en la empresa o puedan provocar cambios relevantes por lo que se refiere a la organización del trabajo, que prevé el mencionado artículo 64.5 del ET.

De acuerdo con el artículo 64.6 ET “El empresario debe facilitar la información al comité de empresa, sin perjuicio de lo que se establece específicamente en cada caso, en un momento, de un modo y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores examinarla adecuadamente y preparar, en su caso, la consulta y el informe.”

En este caso, para la determinación de la información concreta a la que se podría dar acceso al reclamante es necesario aplicar el principio de minimización de datos previsto en el artículo 5.1.c) RGPD, según el cual el representante del comité de empresa debería acceder a los datos mínimos nece

para el desarrollo de sus funciones atribuidas. En este sentido, para el ejercicio de sus funciones parece que sería suficiente conocer si el ayuntamiento ha efectuado contratos que comporten la adscripción de personal externo a las dependencias municipales, el número de personas en esta situación, las dependencias en las que se han adscrito y su clasificación profesional. Ahora bien, el reclamante solicita conocer también las retribuciones percibidas por estas personas. No parece que la normativa específica analizada habilite el acceso a esta información concreta y, por tanto de forma supletoria, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LTC, será necesario analizar esta cuestión de acuerdo con la normativa de transparencia.

IV

Se analiza en primer lugar el acceso a la información sobre los autónomos y empresas contratistas que a lo largo del año 2020 hubieran realizado trabajos o servicios para el ayuntamiento y sus retribuciones con cargo al capítulo II, a partir del régimen del derecho de acceso a la información pública prevista en la legislación de transparencia.

Hay que tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto en los datos personales.

En principio, se puede descartar que esta información contenga datos merecedores de especial protección en los términos previstos en el artículo 23 LTC, en cuyo caso habría que preservar su confidencialidad y limitar su acceso, salvo que con la solicitud se aportara el consentimiento expreso de las personas afectadas.

El acceso al resto de datos personales contenidos en la información reclamada requiere una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego a tenor de lo establecido en el artículo 24.2 LTC:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

El artículo 18.2 de la LTC prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concurra un interés personal, así como no está sujeto a la motivación o invocación de ninguna norma, conocer la motivación de la solicitud puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

En el caso que nos ocupa, el reclamante hace su petición como presidente del comité de empresa y manifiesta que se ampara en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores (ET) para acceder a la información solicitada .

Como se ha expuesto, si bien el artículo 64 ET establece que el comité de empresa, tiene “derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre las cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación del empresa y la evolución del empleo en la empresa, en los términos previstos en este artículo”, entre las previsiones de información de este artículo no existe una habilitación específica que permita al comité de empresa acceder a la información relativa a la contratación municipal. Por tanto, si bien, como hemos visto, las previsiones del régimen específico de acceso no supondría una habilitación para acceder a estos datos personales requeridos, la condición de miembro del comité de empresa del reclamante debe ser tenida en consideración e

Por otra parte, desde el punto de vista de la normativa de transparencia, conviene tener en cuenta que la finalidad que persigue es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC), o en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos.

En materia de contratación administrativa, el artículo 13.1. de la LTC obliga a la Administración a publicar, entre otros, “d) Los contratos suscritos, con indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los ú

De acuerdo con los artículos mencionados, en la medida en que la información sobre los contratos suscritos con indicación del objeto, el importe y la identidad del adjudicatario, entre otros, es información que el ayuntamiento debe realizar pública no sólo por aplicación de la normativa de transparencia sino también por la propia normativa de contratación del sector público, no parece que la normativa de protección de datos pueda impedir que se facilite el acceso a la persona reclamante a la información solicitada relativa a la identificación de los contratistas que hayan realizado trabajos o prestado servicios para el ayuntamiento durante el año 2020 y los importes o retribuciones que hayan percibido por la ejecución de los correspondientes contratos durante el período de tie

En cuanto a la información identificativa del adjudicatario (cuando éste sea una persona física) que se puede facilitar al reclamante, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el principio de minimización de datos previsto en el artículo 5.1.c) RGPD, los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo que sean necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. Así, lo que resulta imprescindible en términos de transparencia es la identificación de las personas adjudicatarias -incluso, la del resto de licitadores- de un contrato público, dado que de lo contrario no sería posible hacer un control eficaz del proceso de adjudicación del contrato y de la gestión de los recursos públicos. En este sentido, la comunicación del dato del número de DNI, NIF o documento identificativo equivalente de las personas afectadas, resultaría innecesaria y, por tanto, contraria al principio de minimización. Y esto porque facilitar este dato a la persona reclamante a efectos de control de la actuación municipal, no aporta ningún elemento a

adjudicatarios de los contratos efectuados por el ayuntamiento. Por el contrario, sí puede acarrear un grave perjuicio para las personas afectadas, en caso de un mal uso posterior de este dato por terceras personas.

Hay que tener en consideración que la finalidad de transparencia se alcanza de forma más eficiente con el conocimiento del nombre y apellidos del adjudicatario. Recordar que la LOPDGDD establece, en cuanto a la identificación de los interesados mediante anuncios y en las publicaciones de actos administrativos número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente” (disposición adicional séptima). Esto podría llevar a que si coincide con nombres y apellidos se puedan distinguir los adjudicatarios a través de las cuatro cifras del número del DNI siguiendo los criterios que, de forma provisional hasta se aprueben las normas de despliegue de la mencionada disposición adicional, han aprobado conjuntamente las autoridades de protección de datos y que pueden consultarse en el siguiente enlace a la [web de la APDCAT](#).

Por tanto, la identificación de los autónomos y empresarios individuales que realicen trabajos para el ayuntamiento debe efectuarse con la indicación de su nombre y apellidos, sin incluir el número de DNI completo.

De acuerdo con lo expuesto en el fundamento III de este informe, el régimen específico de acceso para el comité de empresa puede justificar el acceso a la información sobre si el ayuntamiento ha efectuado contratos que comporten adscripción de personal externo a las dependencias municipales, el número de personas en esta situación, las dependencias en las que se han adscrito y su clasificación profesional. Ahora bien, más allá de ello, y en cuanto a la información solicitada, respecto a las retribuciones percibidas por estas personas será necesario analizarlo de acuerdo con el régimen de acceso a la información pública previsto en la normativa de transparencia.

Respecto a esta información será de aplicación el artículo 24.2 de acuerdo con el que deberá realizarse una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas, teniendo en cuenta todas las circunstancias que afecten cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, tomando de base los distintos elementos que enumera el citado artículo.

Uno de los criterios a tener en consideración en esta ponderación es la finalidad del acceso, que como se ha expuesto, el reclamante la fundamenta en el ejercicio de sus funciones como presidente del comité de empresa.

Como hemos visto, por aplicación del artículo 13.1. de la LTC y la normativa de contratación, el ayuntamiento debe hacer pública, entre otros, la información sobre el objeto, el importe y la identidad del adjudicatario de los contratos. Por tanto, en el caso de los autónomos contratados por el ayuntamiento que presten servicios en las dependencias municipales ningún impedimento debe existir para que se facilite al representante de los trabajadores, el nombre y apellidos de los autónomos contratados por el ayuntamiento que presten servicios en dependencias municipales, así como el importe de la licitación que, en este caso, coincidirá con su retribución.

En cuanto a los trabajadores de las empresas contratadas por el ayuntamiento que sean adscritos a la realización de trabajos en las dependencias municipales, es necesario tener en consideración que el artículo 9.1.h) de LTC establece la obligación de publicar “la relación de los puestos ocupados por personal adscrito por los adjudicatarios de contratos firmados con la Administración que, en virtud del contrato, lleve a cabo una actividad, servicio u obra con carácter permanente en una dependencia o establecimiento público, así como el régimen de dedicación y el régimen retributivo de este personal y las tareas que realiza”. Este artículo ha sido desarrollado por el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), en el artículo 43.9 que lo impone a los adjudicatarios que faciliten a

“A efectos de la letra h) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las personas adjudicatarias de contratos de servicios que deben prestarse en las dependencias de la entidad contratante, deben facilitar en el órgano de contratación, de acuerdo con el formato que éste establezca, una lista anonimizada de los puestos de trabajo ocupados y de la clasificación profesional del personal que la persona adjudicataria adscribe a la ejecución del contrato.

Este personal no tiene en ningún caso la consideración de personal al servicio de la entidad contratante ni puede ocupar puestos de trabajo de ésta, por lo que mantienen el vínculo laboral con la persona adjudicataria o, en su caso, con la entidad subcontratada ”.

Por tanto, la normativa de transparencia obliga a hacer públicas las relaciones anonimizadas de los puestos ocupados por personal adscrito por los adjudicatarios de contratos firmados con la Administración que, en virtud del contrato, lleve a cabo una actividad, un servicio u obra con carácter permanente en una dependencia o establecimiento público, así como el régimen de dedicación y el régimen retributivo de este personal y las tareas que llevan a cabo.

Conocer el coste que representa para la administración municipal la prestación de los servicios por parte de estas personas en las dependencias municipales, parece justificado como garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública que persigue la normativa de transparencia (artículo 1.2 LTC). Y, muy probablemente, en la medida en que en el momento de la adjudicación del contrato el importe del mismo se articule a partir del importe de las horas de servicios prestados o los trabajadores adscritos, esta información puede estar incluida en la información contractual que el ayuntamiento debe hacer pública, tanto en su perfil del contratante (el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas) (el artículo 13.1 LTC) como en el perfil del contratista (el artículo 13.1 LTC) (las puntuaciones respectivas) artículo 13.1 LTC.

Ahora bien, en línea con estas previsiones en materia de publicidad activa, la identificación de las personas adscritas a prestar servicios en el ayuntamiento parece innecesaria para la realización de las funciones que corresponden al comité de empresa de acuerdo con las disposiciones de e

En cualquier caso, la revelación de determinada información relativa al régimen retributivo de estas personas podría acarrear un riesgo de elaboración de perfiles económicos. Asimismo, desde el punto de vista de la privacidad de estas personas, es necesario tener en consideración que prestan sus servicios en una empresa privada, que son ajenas a la decisión del empresario de su asignación a un proyecto o servicio concreto , y que no tienen una expectativa, por su relación laboral, que sus datos sean comunicados a un tercero.

También hay que añadir que, en el caso concreto que nos ocupa, no puede descartarse que, tratándose de un ayuntamiento con una plantilla relativamente pequeña, la identidad de las personas adscritas por los adjudicatarios de contratos firmados con el ayuntamiento que, virtud del contrato, lleve a cabo una actividad, servicio u obra con carácter permanente en las dependencias municipales sea ya conocida por el reclamante. Entregar la información solicitada puede comportar un riesgo de reidentificación, pero teniendo en cuenta los elementos expuestos, parece que la ponderación debe decantarse en favor del ejercicio del derecho de a

En definitiva, en caso de que nos ocupa, de acuerdo con las consideraciones hechas y, en la medida en que la solicitud hace referencia al número de personas que están en esta situación y no a su identificación concreta, y que el régimen retributivo de los mismos debe ser publicada por el ayuntamiento en su portal de transparencia, no parece que pueda limitarse el acceso del reclamante a la información solicitada.

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso a la información reclamada sobre los autónomos y empresas contratistas que a lo largo del año 2020 hayan realizado trabajos o servicios para el ayuntamiento reclamado, así como sus retribuciones con cargo al Capítulo II de los Presupuestos. Ahora bien, los datos identificativos de los autónomos y empresarios individuales deben limitarse a su nombre y apellidos.

La normativa de protección de datos no impediría tampoco el acceso al nombre y apellidos y al importe de la licitación de los autónomos contratados por el ayuntamiento que presten servicios en sus dependencias, ni a la relación anonimizada de los trabajadores que las empresas contratistas hayan adscrito a la prestación de servicios en las dependencias municipales, así como el régimen retributivo de este personal.

Barcelona, 18 de mayo de 2021